

**RECURSO DE RECLAMACIÓN  
1301/2021  
DERIVADO DE LA REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA 14/2019  
RECURRENTE: ANUAR  
GONZÁLEZ HEMADI**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

COTEJÓ

**SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN**

**SECRETARIA AUXILIAR: CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de enero del dos mil veintidós**, emite la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 1301/2021, interpuesto por Anuar González Hemadi contra el acuerdo dictado el trece de octubre del dos mil veintiuno en la revisión administrativa 14/2019 por el Ministro en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si **deben admitirse o desecharse las pruebas que el recurrente ofreció como supervenientes, después de que la revisión administrativa fue turnada para la elaboración del proyecto de resolución.**

### **ANTECEDENTES DEL RECURSO**

**a. Revisión administrativa.**

1. Mediante auto de trece de octubre del dos mil veintiuno, el Ministro en

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 1301/2021

funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó las pruebas que el recurrente exhibió como supervenientes, pues su ofrecimiento fue extemporáneo, ya que lo realizó después de que el asunto fue turnado para la elaboración del proyecto de resolución.

### **b. Trámite del recurso de reclamación**

2. El Ministro en funciones de Presidente de este Alto Tribunal tuvo por interpuesto el recurso de reclamación contra la determinación antes precisada, lo registró bajo el expediente **1301/2021**, lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución y ordenó el envío del asunto a esta Segunda Sala para su radicación.

### **I. Competencia**

3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con los artículos 10, fracción V, 11, fracción V, y, 21, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable para resolver este asunto, de conformidad con el artículo quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, que dispone *“Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”*, en relación con los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello pues se interpone contra un acuerdo de trámite emitido por el Presidente en funciones de este Alto Tribunal en una revisión administrativa y se considera innecesaria la intervención del Pleno.

### **II. Legitimación**

4. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legitimada, pues lo

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 1301/2021

presentó el recurrente en la revisión administrativa 14/2019, en la que fue interpuesto el recurso de reclamación.

### III. Procedencia y oportunidad

5. En la especie se surte el supuesto de procedencia previsto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, ya que el medio de impugnación fue interpuesto contra un acuerdo de trámite dictado por el Ministro en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Previamente a analizar la oportunidad de la interposición del recurso, esta Sala considera oportuno señalar que en la tesis aislada P. LXIX/97<sup>1</sup>, el Pleno de este Alto Tribunal señaló que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece el término para interponer el recurso de reclamación, por lo que debe atenderse al plazo genérico de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído recurrido, de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción II,<sup>2</sup> y 321<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser de aplicación supletoria a la legislación en comento.
7. Precisado lo anterior, se advierte que el auto recurrido fue notificado por rotulón electrónico al recurrente el diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, dicha notificación surtió efectos el veinte de ese mes y año, por lo que el término de tres días para presentar el recurso en comento transcurrió del veintiuno al veinticinco del mismo mes y año, descontando del cómputo

---

<sup>1</sup> Tesis aislada P. LXIX/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 170, con registro 198714, que establece: **“RECLAMACIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA.** Dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no señala el término para interponer el recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación del recurso de revisión administrativa, y atendiendo a que, por la trascendencia de los mismos, no puede quedar abierta indefinidamente la posibilidad de hacerla valer, se debe tener como tal el término genérico de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 297, fracción II, 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente.”

<sup>2</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...) II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>3</sup> **Artículo 321.** Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 1301/2021

el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de octubre del año en cita por haber sido días inhábiles, mientras que el pliego de agravios fue interpuesto de forma electrónica el diecinueve de octubre de dicha anualidad, según se advierte de la evidencia criptográfica correspondiente; de ahí que su presentación sea oportuna.

8. Cabe precisar que si bien tal medio de impugnación fue interpuesto antes de que iniciara el término mencionado, lo cierto es que se estima oportuna su interposición, ya que la ley no impide que pueda presentarse antes de que inicie el término establecido para tal efecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 1/2016 (10a.) de esta Segunda Sala, con registro 2010884, de rubro: *“RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.”*<sup>4</sup>

### IV. Estudio de fondo

#### a. Acuerdo recurrido.

9. El Ministro en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó las pruebas que el recurrente exhibió como supervenientes, pues su ofrecimiento fue extemporáneo, ya que lo realizó después de que la revisión administrativa fue turnada para la elaboración del proyecto de resolución.
10. Cabe destacar que dichas probanzas consistieron en el comunicado IDH\_CP-67/2021 emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de cuatro de octubre del dos mil veintiuno, así como la sentencia emitida en

---

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 1032, con registro 2010884, de rubro y texto: *“RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO. Conforme al segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de trámite impugnado; de su texto se advierte que el medio de impugnación no podrá interponerse con posterioridad a esa temporalidad, sin embargo, ello no impide que pueda presentarse antes de que inicie el término indicado, y el así interpuesto, se estime que no es extemporáneo.”*

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 1301/2021

el caso de Ríos Ávalos y otro contra Paraguay de diecinueve de agosto del año en cita.

### **b. Agravios infundados relacionados con el plazo límite para el ofrecimiento de pruebas.**

11. De la lectura integral del escrito de agravios, se advierte que la pretensión del recurrente es evidenciar que el acuerdo recurrido es ilegal porque las pruebas exhibidas gozan de las características de superveniente al haberse dado a conocer en forma posterior a la presentación de este recurso, cuyos documentos fueron dados a conocer el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno y en forma inmediata lo puso a consideración de este Alto Tribunal.
12. Además, que en el caso aún no se ha emitido sentencia en el recurso de revisión administrativa y existe una prueba que goza de las características de superveniente, sin que exista norma alguna que prohíba su admisión, aunado a que no existe el proyecto ni se encuentra programada la fecha para sesionarse.
13. Aduce que es ilegal el razonamiento establecido en el acuerdo impugnado por el que se desecha la prueba superveniente ofrecida en autos, relativo a que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece un determinado procedimiento, el cual tiende a garantizar que el trámite y resolución de los recursos administrativos sean expeditos y sencillos, debido a que en la legislación no existe norma alguna que establezca un plazo para presentar una prueba superveniente; aunado que el acuerdo es contradictorio pues por un lado hace referencia a que el recurso debe tener un trámite sencillo y expedito, pero por el otro como hecho notorio es que lleva más de dos años turnado a ponencia sin que se haya dictado una resolución, por lo que no se cumplen las premisas establecidas en el acuerdo recurrido, y por ende es admisible la prueba.

### **c. Estudio.**

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 1301/2021

14. Para resolver los argumentos sintetizados, se estima oportuno traer a colación el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada:

***“Artículo 127.** En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción, el ministro ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial.*

*Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al ministro ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.”*

15. Por su parte, el artículo 253 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina lo siguiente:

***“Artículo 253.** Sólo en la apelación de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán, a las partes, pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad, o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.*

*Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio.”*

16. Precisado lo anterior, es oportuno destacar que es criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la que prevé la revisión administrativa y no establece las reglas de sustanciación, debe estimarse supletoriamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.
17. Al respecto, resulta orientador el criterio del Tribunal Pleno P. LXX/97, con registro digital 198717, intitulado **“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO**

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 1301/2021

### **FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**<sup>5</sup>

18. En este sentido, debe tenerse presente que las fases de instrucción y juicio en las revisiones administrativas corresponden a dos instancias distintas: la etapa de instrucción de las pruebas, compuesta por su ofrecimiento, admisión y desahogo corresponde al Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada; mientras que la etapa de valoración de dichas probanzas está inscrita en la fase de juicio, que corresponde en el caso al Tribunal en Pleno del Máximo Tribunal, conforme a los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta marzo del dos mil veintiuno y 10, fracción XII, y 122, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mencionada.
19. En términos del artículo 127 antes citado, en caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción, el Ministro Ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por diez días.
20. No obstante, debe tenerse presente que no puede soslayarse el límite respecto del ofrecimiento de las pruebas en la ley suplida para una determinada etapa del procedimiento, lo cual atiende a la intención de garantizar que el trámite y resolución de los recursos administrativos sean expeditos y sencillos, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dada la naturaleza del recurso como medio excepcional.

---

<sup>5</sup> Tesis P. LXX/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 172, con registro digital 198717, intitulado **“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la que prevé el recurso de revisión administrativa y no establece las reglas de sustanciación, debe estimarse supletoriamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, con fundamento en el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, a falta de disposición expresa de la ley del acto, debe también acudir a la legislación civil, en todo lo que no contraríe los principios en que se sustenta la ley en que se va a efectuar la suplencia. Ahora bien, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es una ley federal, entonces habrá que aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 1301/2021

21. Con base en lo anterior, se estima que son **infundados** los argumentos en los cuales el recurrente señala que, si en el caso, aún no se ha emitido sentencia en el recurso de revisión administrativa y existen pruebas que gozan de las características de supervenientes, sin que exista norma alguna que prohíba su admisión, así como que el acuerdo impugnado es contradictorio, pues por un lado hace referencia a que el recurso debe tener un trámite sencillo y expedito, pero por el otro como hecho notorio es que lleva más de dos años turnado a ponencia sin que se haya dictado una resolución, y por ende es admisible la prueba superveniente.
22. En efecto, como quedó precisado en el acuerdo recurrido, el recurrente ofreció como pruebas supervenientes “(...) *en el comunicado IDH\_CP-67/2021 emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de cuatro de octubre del dos mil veintiuno, así como la sentencia emitida en el caso de Ríos Ávalos y otro contra Paraguay de diecinueve de agosto del año en cita (...)*”; sin embargo, en acuerdo de veinte de junio de dos mil diecinueve, el Ministro en funciones de Presidente de este Alto Tribunal cerró la instrucción del procedimiento al ordenar el turno del expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución, por lo que se considera correcto el acuerdo impugnado, en razón de que las revisiones administrativas deben ser expeditas y sencillas, dada la naturaleza del recurso como medio excepcional.
23. Por consiguiente, es correcta la determinación del Ministro en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a desechar las pruebas que el recurrente ofreció; de ahí que procede declarar infundada la reclamación que se analiza y confirmar el auto impugnado.
24. Aunado a que dichas probanzas que el recurrente denomina como supervenientes son de conocimiento público, cuyos documentos pueden ser encontrados en las páginas públicas de internet [https://corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_67\\_2021.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_67_2021.pdf) y

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 1301/2021

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_429\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf), de manera que al ser hechos notorios, la ley exime de su prueba.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte, con registro digital 174899, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”**<sup>6</sup>
26. Idénticas consideraciones fueron sustentadas por la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 1125/2021.

### **d. Agravios inoperantes relacionados con el estudio de fondo del asunto**

27. En un diverso agravio, el recurrente expone que es de suma importancia que, al resolver la revisión administrativa de origen, la Suprema Corte tenga en cuenta los criterios que constan en las pruebas que ofreció, relativos a la defensa de la autonomía e independencia del juzgador y, con ello, evidenciar la actuación ilegal del Consejo de la Judicatura Federal, ya que ninguna resolución en sede internacional valida la imposición de sanciones por la sola emisión de criterios jurídicos, de ahí que sea sancionable y destacable, que todo ello, haya sido ignorado por el Consejo de la Judicatura Federal.
28. Aduce que, con base en las pruebas supervenientes desechadas, se podrá advertir que el Estado Mexicano ha incumplido con la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la protección de éstos.

---

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con registro digital 174899, de rubro y texto: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”**

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 1301/2021

### e. Estudio.

29. Los agravios sintetizados son **inoperantes**, en razón de que no están relacionados a combatir la decisión adoptada en el acuerdo recurrido, sino a controvertir cuestiones del fondo de la revisión administrativa de origen, lo cual no es materia de este recurso de reclamación.

### V. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo de trece de octubre del dos mil veintiuno dictado por el Ministro en funciones de Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos de la revisión administrativa 14/2019.

**Notifíquese.** Con testimonio de esta ejecutoria, gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 1301/2021**

**PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**PONENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**CLAUDIA MENDOZA POLANCO**

La Secretaria de Acuerdos CERTIFICA que esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada en el expediente relativo al **Recurso de Reclamación 1301/2021** fallado en la sesión ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el **veintiséis de enero del dos mil veintidós. DOY FE**

**LJRL**